

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**  
**FACULTAD DE DERECHO – MEXICALI**



**LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA RECIBIR LA  
PRUEBA CONFESIONAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL  
INCULPADO**

Trabajo Terminal para obtener el diploma de  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO**

**Presenta**  
Joel Cazares Siqueiros

**Asesor**  
Dr. Daniel Octavio Valdez Delgadillo

# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN . . . . .</b>	<b>2</b>
<b>CAPÍTULO I.- SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL. . . . .</b>	<b>6</b>
1.1 Las partes. . . . .	6
1.2 Ministerio Público. . . . .	7
1.2.1 Concepto. . . . .	8
1.2.2 Antecedentes históricos en México. . . . .	8
1.2.3 Funciones. . . . .	9
1.3 Juez. . . . .	12
1.3.1 Concepto. . . . .	13
1.3.2 Función de la actividad jurisdiccional . . . . .	13
1.3.3 Órgano imparcial. . . . .	14
1.4 Defensor. . . . .	15
1.4.1 El derecho de defensa. . . . .	15
1.4.2 El defensor y su función. . . . .	16
1.4.3 El defensor de oficio. . . . .	18
1.5 Imputado. . . . .	20
1.5.1 Concepto y denominación . . . . .	20
1.5.2 Derechos del imputado. . . . .	25
1.5.3 Cargas del imputado . . . . .	30
<b>CAPÍTULO II.- CONFESIÓN DEL IMPUTADO. . . . .</b>	<b>31</b>
2.1 Antecedentes históricos de la confesión. . . . .	31
2.2 Declaración. . . . .	34
2.3 Confesión. . . . .	36
2.3.1 Concepto . . . . .	36
2.3.2 Fundamentación constitucional y procedimental. . . . .	38
2.3.3 Naturaleza jurídica. . . . .	40
2.4 Autoridades que pueden recibirla y el momento procesal en que puede rendirse. . . . .	41
2.5 Formas de la confesión . . . . .	47
2.6 Clasificación. . . . .	48
2.7 Requisitos. . . . .	51
2.8 Valor y eficacia. . . . .	53
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES . . . . .</b>	<b>55</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS. . . . .</b>	<b>59</b>

## **Introducción**

El interés por realizar esta investigación se originó como resultado de la práctica forense penal, al advertir que resulta inadecuado para la seguridad jurídica del inculpado que dos autoridades con diversa naturaleza y finalidad sean competentes para recibir confesiones en materia penal.

El estudio de la prueba confesional se trata de un tema de carácter jurídico procesal, que reviste interés para la sociedad en general, así como para los procesados en particular, pues como ciudadanos en cualquier tiempo podemos ser susceptibles de ser sujetos de una situación de carácter penal (específicamente como acusados) y resulta interesante conocer cuales son las autoridades facultadas para recibir la declaración confesoria que se desee rendir; además de saber cuales son las consecuencias de confesar ante potestades con naturaleza diversa como se describirá a continuación.

Este estudio se centra en analizar el acontecimiento de rendir una confesión ante una autoridad como el Ministerio Público, con intereses totalmente opuestos a los del inculpado por ser el órgano acusador, cuya incumbencia primordial es la de buscar responsables; lo trae como consecuencia lógica, que el inculpado declare ante una autoridad que tiene como objetivo demostrar su responsabilidad en la comisión de los hechos que se investigan, condición que no garantiza que esa declaración haya sido vertida con plena libertad e imparcialidad, como se realiza ante un juez, quien es una autoridad totalmente imparcial.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho procesal penal, Edit. Porrúa, México, 2006, P. 127.

En el Derecho penal mexicano la prueba confesional es susceptible de ser rendida ante una institución dependiente del Poder Ejecutivo, conocida como *Ministerio Público*, órgano acusador cuyo objetivo es la investigación de los delitos y la persecución de los probables responsables, el cual se auxilia de una policía que esta bajo su autoridad y mando inmediato (Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); y frente a la institución imparcial encargada de impartir justicia e imponer las penas, a saber, el *juez penal*, dependiente del Poder Judicial. La confesión será válida ante ambas autoridades siempre y cuando se encuentre presente un defensor que asista al inculpado durante su declaración. Esto de conformidad a lo establecido en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La estructura de este estudio se compone de dos capítulos. En el *primer capítulo* se hace referencia a las partes que integran el proceso penal.

Primeramente se aborda lo relacionado con el Ministerio Público como parte acusadora e investigadora de los delitos y los delincuentes. Se atiende a lo relativo a sus antecedentes históricos en México, a su naturaleza jurídica y a sus funciones dentro del derecho procesal penal vigente.

Enseguida se analiza la figura del juez como órgano imparcial encargado de impartir justicia, su concepto y funciones jurisdiccionales.

El defensor es la tercera figura integrante de la relación procesal, sin la cual el proceso no puede llevarse a cabo, pues como se verá, su ausencia produce la

nulidad de actuaciones. Además se tratarán sus funciones, concepto, etimología y el derecho de defensa.

Por último se describe al imputado, personaje cuya seguridad jurídica se ve directamente relacionada con las autoridades antes referidas (Ministerio Público y juez penal) al momento de rendir la declaración confesional; por consecuencia representa el eje sobre el que gravita este estudio.

Del imputado se hace referencia a su concepto, denominación, derechos y cargas sociales.

Una vez hechas las precisiones sobre la función de cada una de las partes en el proceso, corresponde tratar en el *segundo capítulo* el estudio de la confesión del imputado.

En el desarrollo del capítulo se hace referencia al Ministerio Público como órgano acusador dependiente del Poder Ejecutivo cuya finalidad es la de buscar a los responsables de la comisión de un delito. La segunda autoridad es el órgano jurisdiccional, que depende del Poder Judicial y su función es la de impartir justicia en forma imparcial.

Se hace la aclaración respecto a que no cualquier declaración es una confesión. La declaración de un inculpado se considera que es el género, en razón de que puede ser para “negar” la imputación o para “confesar” (aceptar la comisión del hecho) en forma total o parcial los hechos que se le imputan; es este último supuesto el que integra la prueba confesional y la parte total de esta investigación.

Por último es necesario hacer referencia a las limitaciones a que se enfrenta la presente investigación.

Es necesario mencionar que la problemática que se aborda en el presente estudio primeramente enfrenta la limitación en cuanto al tiempo de investigación para aumentar el capitulado. Por tal motivo será necesario postergar para una investigación diversa, lo tocante al tema de la tortura y el principio de inmediatez procesal, que tiene correlación con el análisis que aquí se trata, requiriéndose por consecuencia realizar su análisis en un estudio posterior de maestría.

# CAPÍTULO I.- SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL

## 1.1 LAS PARTES

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, el termino *partes procesales*, desde el punto de vista etimológico, la voz parte proviene del sustantivo *pars*, *partis*, que corresponde a porción o fracción en nuestro idioma.

Es entonces, *parte* es quien contiene en el proceso, ya sea que se trate de materia civil o penal, en el entendido de preexistir un conflicto que se ha de esclarecer.

De las diferentes opiniones de los tratadistas se encuentra la de Barragán Salvatierra, quien atinadamente cita la opinión de Colín Sánchez quien afirma que “el Ministerio Público por un acto de legación del Estado lleva a cabo la presunción punitiva a través de los actos de acusación, deducirá derechos y cumplirá obligaciones, de manera que conduzca al autor del delito, por sí mismo a través de su defensor, tenga correlativos derechos y obligaciones frente al Ministerio Público y probable sujeto activo del hecho ilícito, y tengan por tanto el carácter de partes”.<sup>2</sup>

El órgano jurisdiccional nunca podrá ser parte, en razón de no tener derechos y obligaciones que deducir, pues su única obligación como órgano imparcial es impartir derecho sobre una situación jurídica que se le ha planteado, por ser el órgano imparcial de justicia.

Entonces, las partes en el proceso penal son: El Ministerio Público, como representante de la sociedad, el acusado y el defensor.

---

<sup>2</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, Edit Porrúa, México, 2005, P.107.

Cada una de estas partes quedará debidamente explicada con la finalidad de entender en forma plena el papel que en las confesiones desempeñan y, poder plantear debidamente el análisis de la figura jurídica de la prueba confesional en el derecho penal mexicano.

Cabe mencionar que se incluye la figura jurisdiccional en este capítulo, en razón de que si bien es cierto que no es parte formalmente en el proceso penal, también lo es, que para entender en forma integral la composición procesal de quienes participan en el conflicto, es necesario incluir su figura.

## **1.2 El Ministerio Público**

El Ministerio Público en el Derecho penal mexicano también se conoce con otras denominaciones usuales, que igualmente son validas en el ámbito jurídico. Se conoce con títulos como son: representante social, fiscal, promotor fiscal y ministerio fiscal, por nombrar los más conocidos.

La existencia y funciones esenciales que caracterizan a la institución del Ministerio Público se encuentran fundamentadas en el artículo 21 de la Carta Magna, el cual insta que al Ministerio Público corresponde la investigación y persecución de los delitos.

A continuación se advertirán diversos aspectos relativos a la institución encargada de representar a la sociedad en la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes.



### **1.2.1 Concepto**

Existen infinidad de conceptos referentes a la institución, sin embargo, existe un concepto general que engloba todos los aspectos, en este caso se trata de la conceptualización expresada por Fenech, que define al Ministerio Público como “una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”.<sup>3</sup>

La definición antes citada incluye los aspectos torales de las funciones que caracterizan al Ministerio Público como órgano encargado de representar a la sociedad.

### **1.2.2 Antecedentes históricos en México.**

Al hablar de una institución tan *sui generis* como lo es la del Ministerio Público, es necesario tener una noción sobre su origen dentro del ámbito penal mexicano antes de entrar a su estudio, de manera que, en forma breve se tocan las fechas más significativas de la institución.

Los antecedentes del Ministerio Público en México se remontan a la colonia, pero básicamente su desarrollo hacia su actual concepción se encuentra en la reforma de 1900 a los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, que influenciada por la Constitución francesa, el procurador y el fiscal dejan de integrar la Suprema Corte de Justicia.<sup>4</sup> Es a mediados del siglo antepasado y principios del pasado que en México se inician los cambios a ésta institución bajo la influencia europea, especialmente por la normatividad francesa que en

---

<sup>3</sup> Idem. P. 160.

<sup>4</sup> Idem. P.165, 166.

aquellos días influía como icono mundial respecto a la proclamación de autonomía entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, la libertad y los derechos humanos.

Fue entre la Ley de Jurados de 1869 y la Ley Orgánica de 1903, que entraron en vigencia diversas leyes que influyeron en la estructura de la institución mexicana, hasta llegar a la constitución de 1917.<sup>5</sup> La autonomía del Ministerio Público se consolidó a partir de la entrada en vigencia de la constitución federal de 1917, gracias a la influencia de los legisladores que argumentaron la tendencia de la mayoría de los países occidentales y del país vecino de Estados Unidos de América para separar al órgano investigador del juzgador

### **1.2.3 Funciones**

En el derecho penal mexicano una de las partes en el proceso penal es el Ministerio Público quien tiene el monopolio de la acción penal, que significa que es el único órgano Estatal facultado para investigar la comisión de los delitos y la persecución de los probables responsables, cuyo fundamento se advierte del artículo 21 de la Constitución Federal, que establece que al Ministerio Público corresponde la investigación y persecución de los delitos.

De acuerdo a la opinión de Rivera Silva “La función persecutoria, como su nombre lo indica consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo en reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una

---

<sup>5</sup> Ibidem.

finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia: la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones)”.<sup>6</sup>

De lo anterior se hace evidente que la función investigadora que caracteriza a la institución social, tiene como finalidad la demostración de la culpabilidad de los presuntos delincuentes, evitar su evasión de la justicia y vigilar que sean sancionados de conformidad a las consecuencias jurídicas establecidas en la normatividad penal vigente.

Con la finalidad de ilustrar sobre las fallas y excesos de las atribuciones otorgadas al Ministerio Público por el Estado es conveniente hacer referencia a un par de críticas de las muchas que existen en su contra:

Primeramente es pertinente conocer la crítica del jurista Fernando García Cordero que en forma objetiva manifiesta: “que las críticas más fuertes se han dirigido a la falta de observancia de sus principios rectores del Ministerio Público, los cuales son los que lo caracterizan (legalidad, imparcialidad, objetividad, buena fe y profesionalismo). Se acusa al órgano investigador de no ser objetivo, imparcial y no actuar de buena fe, en las averiguaciones y procesos penales y de obedecer a otros criterios que no son los puramente técnicos. La sociedad desconfía de su objetividad y buena fe porque se ha convertido en un órgano ambivalente, ya que simultáneamente interviene con un doble carácter de autoridad y de parte, lo que propicia el tráfico de influencias, la corrupción y la

---

<sup>6</sup> Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, P. 41, Edit. Porrúa, México, 2003.

inequidad, y atribuyen dicha pérdida de credibilidad a la dependencia del Ministerio Público del Poder Ejecutivo”.<sup>7</sup>

Es evidente que la crítica de García Cordero refleja la realidad de la institución en México, escenario que no debe pasar inadvertido al momento de pensar en la situación jurídica que guardan los inculpados al rendir confesiones ante tal desventaja.

Por otra parte, Barragán alude a la opinión del jurista Mussio, quien hace una crítica al Ministerio Público, al señalar que:

“es un instituto tiránico, como el caballo de Troya, lleno de armas y soldados, de perfidia, de artimañas y engaños, ha sido sacrílegamente introducido al templo de justicia, adornado con terciopelo con largos cordones de oro, hundido como una espina en el corazón de la magistratura y llamado también entre nosotros, por simple paganismo, el Ministerio público, el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional a un tiempo que ora es soberano, ora esclavo, ora lleva las cadenas al cuello, ora las sujeta y otras con desprecio de toda ley, resumido en sus últimas actitudes es un ente sin inteligencia, un autómatas y una maquina que debe moverse a voluntad del Poder ejecutivo”.<sup>8</sup>

De acuerdo a la crítica anterior, resulta trascendente evidenciar los excesos en que ha caído el Ministerio Público como institución que representa los intereses de la sociedad, pues en ocasiones en lugar de velar por su salvaguarda llega a ser un ente estatal autómatas que lejos de proteger causa un daño social que va en contra de las instituciones consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>7</sup> García Cordero, Fernando, "La reforma del Ministerio Público", *Criminalia*, Año LXI, No.1, Enero- abril 1995, México, Porrúa, 1995, P. 114- 115.

<sup>8</sup> Idem. P. 160.

Resulta evidente que el Ministerio Público como institución dependiente del Poder Ejecutivo, tiene intereses antagónicos a los del inculpado, y por consecuencia incompatibles. Entonces, cuando el inculpado supuestamente se declara confeso ante el Ministerio Público, es obvio que la garantía de seguridad jurídica queda en un estado que no es precisamente el más apropiado, pues la representación Social tiene como finalidad encontrar a los culpables de la comisión de los delitos, situación que, no garantiza que los servidores públicos con tal de lograr sus objetivos puedan obtener confesiones forzadas; pues saben que, aunque una víctima de tortura se retracte de una confesión posteriormente en el juicio, es probable que el juez de mayor valor a la confesión que a la retractación.

### **1.3 JUEZ**

Una vez expuesta en el capítulo anterior la función persecutoria, es indispensable entrar al examen de la función jurisdiccional.

Es necesario puntualizar que para efecto de esta investigación únicamente se tocará lo relacionado con la conceptualización, funciones y carácter imparcial del juez.

Es preciso hacer mención que en la presente investigación se omitirán cuestiones relativas a la competencia y capacidad jurisdiccional por no tener relación directa con la esencia de la figura y fondo del estudio.

### **1.3.1 Concepto**

Atinadamente el maestro Rivera Silva determina que “la actividad jurisdiccional, en términos generales, consiste en declarar el Derecho en los casos concretos”.<sup>9</sup>

En términos sencillos la función jurisdiccional consiste en: que en forma imparcial el juez determine de acuerdo a los criterios y lineamientos normativos la individualización de la pena.

Es pertinente comentar sobre la etimología de la palabra jurisdicción que ha decir del autor antes citado, “ésta proviene de las palabras “*jus*” y “*dicere*”, que quiere decir declarar el Derecho, no informa la actividad jurisdiccional; sólo se puede hablar de tal actividad cuando la declaración del Derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva por haber sido realizada por alguien a quien el Estado ha investido de poder para ello”.<sup>10</sup> Es entonces que lo que otorga la potestad y fuerza del mandato jurisdiccional es el la investidura con la que el Estado dota al juez.

### **1.3.2 Función de la actividad jurisdiccional**

Colín Sánchez opina que en ejercicio de la soberanía, el Estado cumple una de sus atribuciones y lleva a cabo la función jurisdiccional para así conservar la convivencia social.<sup>11</sup>

La función jurisdiccional es delegada por el Estado al juez, para que funja como el órgano de que se vale para llevarla a cabo. Se trata de un sujeto de primordial

---

<sup>9</sup> Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Op. cit., P. 69.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, Edit. Porrúa, México, 2006, P. 263.

importancia en la relación procesal, en razón de ser el representante monocrático o colegiado, que se erige como órgano jurisdiccional del Estado, que tiene como encargo ejercer dicha función en un proceso penal en particular. Desde la perspectiva de Colín Sánchez la jurisdicción es un atributo de la soberanía o de poder público del estado que se realiza a través de órganos determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido un delito o no, ver quien es el autor y en este caso aplicar una pena o medida de seguridad.<sup>12</sup>

Es necesario agregar que, en los casos en los que el órgano jurisdiccional determine que el acusado no es responsable de la comisión de un delito, se ordenara la libertad del inculcado por falta de elementos para procesar.

En términos generales la función del juez consiste en que jurídicamente se habrá de decidir sobre una situación de hecho, lo que consiste en extraer de una norma general una norma individual (sentencia) para aplicarla a una situación de hecho concreta, es decir, es uno de los más claros ejemplos de la aplicación del método deductivo.

### **1.3.3 Órgano imparcial**

Es el juez el sujeto procesal que decide sobre el fondo controvertido, es decir, el que resuelve la contienda. Por otra parte, es necesario que el juez sea un tercero imparcial y extraño a la contienda.

---

<sup>12</sup> Ibidem.

Según Alcalá-Zamora, juez es “el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imparcialidad un litigio entre partes”.<sup>13</sup>

El juez debe disponer de un derecho y por consecuencia de un deber; el derecho lo obtiene a través de la designación, protesta y discernimiento del cargo y, el deber resulta de la asignación y aceptación del cargo, en razón de que el juez esta comisionado a juzgar.

En el lenguaje habitual y legal, el juez es conocido como juzgador, jurado, magistrado e incluso ministro (este último en México).

## **1.4 DEFENSOR**

Otro sujeto indispensable que forma parte de la relación procesal es el defensor, éste a su vez constituye una garantía constitucional para el probable autor del hecho delictivo, quien es conocido también como el sujeto activo del delito, desde la averiguación previa.

A continuación se hará referencia a los distintos aspectos relacionados con el defensor y su función como representante de los intereses del inculpado en los diversos periodos del procedimiento penal vigente.

### **1.4.1 El derecho de defensa**

En una amplia connotación la defensa ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para conservar a la persona, su honor, sus bienes y su vida. Es dentro del derecho penal una institución imprescindible que cumple con

---

<sup>13</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, El antagonismo juzgador –partes: situaciones irremedias y dudosas, Edit. Porrúa, México, 1982, P.247.



la importante función social de coadyuvar a la obtención de la verdad, así como a proporcionar la asistencia técnica al inculpado para evitar actos arbitrarios de las autoridades que intervienen en el proceso.

El Derecho de defensa se encuentra debidamente consagrado en el artículo 20, fracción II, de la carta fundamental.

#### **1.4.2 El defensor y su función**

El defensor y la importante función que desempeña como parte procesal en el juicio, representa una garantía procesal reconocida en la Constitución, siendo una de las más importantes para la seguridad jurídica del inculpado, a grado tal, que sin su presencia y debida representación (del inculpado), ninguna diligencia procesal es válida.

En principio, es pertinente hacer referencia al vocablo defensor, su origen actual, la relación procesal con su representado y por último su función como representante legal del inculpado.

En términos de Barragán Salvatierra “en sentido etimológico, la palabra defensor proviene del latín, *defensoris* y significa el que defiende, o protege; a su vez, el vocablo *defender* significa amparar, proteger, abogar a favor de uno”.<sup>14</sup>

En México el defensor surge hasta la Constitución de 1917, como una garantía constitucional para el inculpado durante todas las fases del procedimiento penal, concediéndosele derechos y obligaciones.

---

<sup>14</sup> Barragán Salvatierra, Op. cit., P. 248, 249.

La institución de la defensa esta representada por el defensor, misma que se integra por dos sujetos, el autor o probable autor del delito y el abogado, quienes constituyen el binomio imprescindible en el proceso.

En opinión de Fenech “el abogado defensor es la persona que teniendo la habilitación legal exigida para ello se dedica profesionalmente a la defensa técnico-jurídica de las partes que intervienen en el proceso”<sup>15</sup>.

Manzini afirma que “defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia a favor de los derechos y demás intereses públicos y no solo para el patrocinio de un interés particular”.<sup>16</sup>

Ambas posturas tienen relación respecto a la intervención del defensor como representante legítimo (autorizado legalmente) y guardián de los derechos del inculpado en el procedimiento.

La fundamentación legal del defensor penal se encuentra en el artículo 20, fracción IX de la Constitución Federal, la cual establece el derecho del procesado para defenderse por sí mismo o por persona de su confianza. La misma constitución protege aún más este derecho, pues en caso de que el procesado no haga la designación referida con anterioridad, el juez en forma oficiosa deberá nombrarle un defensor de oficio.

Silva Silva hace referencia a una máxima que no debe olvidarse según Manzini: “el defensor no es un patrocinador de la delincuencia, sino del derecho y la justicia en cuanto pueden estar lesionadas. El defensor que no profesa esta

---

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Ibidem.

santa máxima, es un despreciable y peligroso intrigante. Es un encubridor del delincuente y no un defensor del imputado”.<sup>17</sup>

La situación que guarda la figura del defensor a diferencia del Ministerio Público es en nuestro país abismal, ya que como lo señala Silva Silva en su obra “en México priva una desigualdad manifiesta entre el defensor y el Ministerio Público. Mientras que el último tiene a su favor el *imperium*, presupuesto especial de gastos, vehículos disponibles, órganos técnicos personal especializado, equipos de informática y telecomunicación, puede sacar expedientes del juzgado, escuchar en sigilo ciertas comunicaciones judiciales, etc., el defensor no cuenta con nada de esto”.<sup>18</sup>

### **1.4.3 Defensor de oficio**

Establecido también en el artículo 20, fracción IX de la Constitución Federal, pero como excepción, en México la defensoría de oficio patrocina a los inculcados cuando estos carecen de defensor particular, como un derecho constitucional.

La defensoría de oficio en nuestro país ha sido una dependencia relegada por nuestras instituciones, tal y como lo señala Silva Silva en su obra, cuando afirma que “por desgracia, la defensoría de oficio ha sido hasta hoy la dependencia más olvidada de cuantas posee el gobierno, a grado tal que la prometida lista de defensores que el juez debe proporcionar al inculcado, en el mejor de los casos se reduce a una persona”. Aunado a lo anterior refiere que “el presupuesto

---

<sup>17</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Op. cit., P. 201.

<sup>18</sup> Idem., P. 202.

económico asignado a la defensoría de oficio en México no se acerca ni al 2% de lo que se otorga al Ministerio Público”.<sup>19</sup>

Es lamentable que en una sociedad que se jacta de haber evolucionado jurídicamente tenga abandonada una institución tan noble e indispensable en toda democracia.

Desafortunadamente las Defensorías de Oficio están consideradas por el Estado Mexicano en un segundo plano, como si no se tratara de una garantía constitucional de primer nivel que debiera respetarse y cumplirse como todo derecho fundamental consagrado en el máximo ordenamiento jurídico de la nación.

Finalmente es evidente que las condiciones de defensa en el Derecho penal mexicano no son las más adecuadas, motivo por el cual nos adherimos a lo expresado por Silva Silva cuando refiere que:

“En México priva una desigualdad manifiesta entre el defensor y el Ministerio Público. Mientras que el último tiene a su favor la facultad de *imperium*, presupuesto especial de gastos, vehículos disponibles, óranos técnicos especializados en periciales, equipos de informática y telecomunicación, puede sacar expedientes del juzgado, puede escuchar en sigilo ciertas notificaciones judiciales, etc., el defensor no cuenta con nada de esto”.<sup>20</sup>

En México existe abundancia de causas penales que se pierden a consecuencia de que los inculpados y las defensorías de oficio no cuentan con recursos para solventar el ofrecimiento de pruebas periciales que demuestren la inocencia de los procesados, situación de desigualdad procesal que origina como

---

<sup>19</sup> Idem., P. 210.

<sup>20</sup> Idem., P. 202.

consecuencia que se encuentren en prisión sujetos inocentes, lo que resulta en una injusticia imperdonable para el Estado. Esto a pesar de que los gobernantes hacen alarde de satisfacer la protección de las garantías de los sujetos que se encuentran sujetos en una situación de carácter penal.

## **1.5 EL IMPUTADO**

Después de estudiar las figuras relativas al Ministerio público, juez y defensor, se concluye con la exposición del imputado por ser el último de los sujetos procesales que se analizan en este capítulo.

La figura del inculcado como parte procesal es el eje de este estudio, en razón de representar uno de los motivos fundamentales de la existencia del procedimiento penal y la parte procesal que se somete a la participación de dos autoridades de diversa naturaleza (Ministerio Público y juez) al momento de rendir su declaración confesoria, siendo esto último lo que interesa para la realización de esta exposición.

En este apartado se hará referencia a cuestiones fundamentales del imputado, como lo son su noción, denominación, derechos constitucionales y deberes inherentes a su naturaleza jurídica.

### **1.5.1 Concepto y denominación**

Es aquí donde se hablará del sujeto contra el cual se dirige la exigencia del acusador y el cual tiene derecho a una adecuada defensa, con la finalidad de intentar acreditar su inocencia.

Es importante mencionar que al estudiar al inculpado no se hará referencia del sujeto malvado o detestable, pues en el proceso penal no hay buenos ni malos. Un procesado al final puede resultar inocente o culpable, o bien, el acusador ser el malvado.

Resulta substancial saber que para la existencia de un delito es indispensable la existencia de un probable responsable, pero también es importante conocer sus diferentes de nominaciones.

Para que un sujeto pueda ser culpable, es necesario que antes sea imputable. En opinión de Castellanos la imputabilidad se define como la “capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal”.<sup>21</sup>

En México como regla general se precisa para ser imputable ser mayor de 18 años, gozar de salud mental, es decir, no estar trastornado mental, ya sea en forma permanente o transitoria y no estar mentalmente retardado (desarrollo tardío de la inteligencia) o cualquiera causa que capaz de anular lo referente al desarrollo o salud de la mente que haga que el sujeto carezca de la aptitud psicológica para delinquir, como lo sería el miedo grave (proceso psicológico por el cual un sujeto cree estar en un mal inminente y grave).

Si el sujeto no reúne estas exigencias no podrá ser considerado como imputable, y por consecuencia deberá ser considerado como inimputable, resultando que carece de la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal, por lo cual no se integrará la formación de la figura delictiva.

A través de los diferentes periodos del desarrollo del procedimiento la terminología varía, motivo por el cual, con la finalidad de utilizar en forma

---

<sup>21</sup> Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México 2006, P 218.

adecuada las denominaciones es pertinente citar la sugerida por Barragán Salvatierra, que esgrimiendo como referencia a Colín Sánchez, las define así:

- *“Indiciado:* es el sujeto contra de quien existen sospechas de que cometió algún delito.”<sup>22</sup>

Es contra quien la representación social va a indagar con la finalidad de acreditar su presenta responsabilidad por la comisión de del delito. Entendiéndose por indiciado el que es señalado con el dedo índice.

- *“Presunto responsable:* es en contra de quien existen datos suficientes para presumir que es el autor de los hechos que se le atribuyen.”<sup>23</sup>

Es el sujeto hacia el cual, se ejercita acción penal a través de un proceso en el que por medio de su defensa intentará demostrar su inocencia desacreditando los datos que lo hacen presunto responsable.

- *“Imputado:* es aquel a quien se le atribuye un delito.”<sup>24</sup>

El imputado es quien reúne los requisitos establecidos en la ley para poder ser considerado como imputable, es decir, que se requiere contar con la mayoría de edad y no tener trastornos mentales transitorios o definitivos.

La imputabilidad es considerada por la mayoría de los autores como un presupuesto de la culpabilidad, pues para ser culpable primeramente es imprescindible ser imputable.

- *“Inculpado:* es al que se le atribuye la comisión o participación de un hecho delictuoso.”<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, Op. cit., P.212.

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> Ibidem.

Al igual que la figura del indiciado al sujeto activo del delito se le considera como presunto responsable de la comisión de un delito, en razón de existir datos suficientes para presumir que es el autor del hecho delictuoso.

- *“Encausado:* es el sometido a una causa o proceso.”<sup>26</sup>

En ésta figura jurídica el probable autor del delito se encuentra subordinado a un procedimiento de carácter penal, ante un juez que determinará su situación jurídica en base a las pruebas de cargo y de descargo, ofrecidas y desahogadas durante el proceso.

- *“Procesado:* es el que está sujeto a un proceso.”<sup>27</sup>

De igual forma que en la figura del encausado el sujeto se encuentra disposición del juez penal.

- *“Incriminado:* es lo mismo que el término inculpado e imputado.”<sup>28</sup>
- *“Presunto culpable:* es contra quien existen elementos suficientes para suponer que en el momento procesal oportuno será objeto de una declaración jurídica que lo considere culpable.”<sup>29</sup>

No obstante a ser considerado como probable autor del hecho delictivo, cabe la posibilidad de resultar absuelto de la acusación, por el hecho de demostrar su inocencia.

- *“Enjuiciado:* al que se le sigue un juicio.”<sup>30</sup>

---

<sup>25</sup> Ibidem.

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> Ibidem.

<sup>28</sup> Ibidem.

<sup>29</sup> Ibidem.

<sup>30</sup> Ibidem.



Al igual que en las figuras de procesado y encausado, el sujeto se encuentra sujeto a un proceso de naturaleza penal.

- “*Acusado*: es contra quien se ha formulado una acusación.”<sup>31</sup>

Al hacer referencia al acusado, se trata de una persona sobre quien se hace una imputación sin que existan pruebas fehacientes sobre su probable responsabilidad.

- “*Condenado*: es el que esta sometido a una pena o condena.”<sup>32</sup>

El sujeto al que se denomina como condenado, es quien mediante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada decretada por un juez penal, es declarado en definitiva como responsable de la comisión de un delito.

- “*Reo*: es aquel sobre el que la sentencia ha causado ejecutoria y está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.”<sup>33</sup>

La Constitución de 1917 como los códigos de procedimientos penales, del fuero común y el federal, llaman indistintamente inculpado, procesado, presunto responsable, reo, entre otros, sin distinguir las fases procedimentales.

En opinión de quien realiza esta investigación, se comparte el sentir de Barragán Salvatierra, cuando afirma que lo correcto es:

- “*Indiciado*: tanto en la averiguación previa como al ejercitarse la acción penal y durante el término constitucional.
- *Procesado*: una vez que el órgano jurisdiccional dicta auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

---

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> Ibidem

<sup>33</sup> Ibidem.

- *Acusado*: posteriormente al formularse las conclusiones acusatorias del Ministerio Público.  
*Sentenciado*: una vez dictada la sentencia definitiva.
- *Reo*: una vez que la sentencia definitiva a causado ejecutoria”.<sup>34</sup>

### 1.5.2 Derechos del imputado

En el artículo 20 constitucional apartado A, se establecen las garantías individuales de que goza el inculpado durante el procedimiento penal, desde la averiguación previa hasta la terminación del mismo.

**Artículo 20.-** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**A. Del inculpado:**

*I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones*

---

<sup>34</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, Op. Cit., P. 213.

*procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;*

En esta fracción queda constituido de manera bien detallada el derecho al beneficio de la garantía que atañe a la libertad bajo caución, la cual se concederá únicamente cuando se trate de delitos calificados como no graves por la legislación. En caso contrario se prohíbe la concesión de dicho beneficio.

*II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;*

Esta fracción es la que concretamente describe la materia sobre la que versa este estudio, es decir, que se establecen las autoridades facultadas para recibir la confesión. Además, consagra la garantía de no autoincriminación, que consiste en que no se podrá obligar al inculpado a declarar contra su voluntad.

*III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.*

Es en esta fracción en la que se fija el termino máximo para que el inculpado rinda la declaración preparatoria ante el juez penal que conozca de la causa seguida en su contra, en la que se le hará saber el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación con la finalidad de que pueda estar en posibilidad de contestar y defenderse.

*IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;*

Cuando de las actuaciones se advierta que existe contradicción entre lo declarado por el indiciado y lo declarado por el ofendido o los testigos, será careado excepto cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro delitos de secuestro, en estos casos se desahogarán de forma supletoria.

*V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.*

En este apartado se estatuye la garantía de defensa en la que podrá ofrecer las pruebas de descargo pertinentes para su defensa.

*VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una*

*pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.*

Las audiencias siempre serán públicas, lo que significa que cualquier persona podrá presenciar las diligencias que se celebren con motivo del juicio. El jurado será motivo de delitos cometidos por medio de la prensa en perjuicio del orden público o la seguridad nacional.

*VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

En la VII se instituye la colaboración del juez para proporcionar los datos que solicite el inculcado para su defensa, siempre y cuando consten en la causa penal. La fracción VIII a que se instaura la garantía de juzgamiento en breve término, exceptuando el supuesto de ser necesario solicitar mayor plazo para su defensa.

*IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,*

Es aquí donde se le otorga el derecho de defensa, ya sea por sí, por abogado o por persona de su confianza, los cuales tendrán derecho a comparecer a todas las diligencias que se desahoguen en el proceso, además de la obligación de asistir cuantas veces se les requiera.

*X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

*Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.*

*Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.*

De ninguna manera podrá retenerse a una persona por no cubrir los honorarios de los defensores o por cualquier otra responsabilidad de carácter pecuniario, ni deberá prolongarse la prisión por más tiempo del máximo señalado por la ley por el delito que motive el proceso. También se computara el tiempo de la prisión preventiva.

Es indispensable mencionar que el artículo constitucional mencionado se integra además por un apartado B, que contiene las garantías de la víctima u ofendido, de las cuales no se hace mención por no tener relación directa con lo referente al imputado.

La fracción segunda del apartado A, forma la parte total de esta investigación. En ella se mencionan las autoridades competentes para recibir la prueba

confesional, a saber, el Ministerio Público o el juez, cuestión que será expuesta en el capítulo referente a la confesión del imputado, en razón de que en este apartado únicamente se exponen cuestiones relativas a las partes que intervienen en el proceso, sin entrar al fondo del problema.

### **1.5.3 Cargas del imputado**

Es conveniente hacer mención del comentario acertado de Silva Silva al explicar que “además de las cargas naturales (cierto desprecio social), el sujeto pasivo del proceso ha de padecer otras legales, aun contra su voluntad. A título ejemplificativo, digamos que debe soportar el proceso; queda suspendido en su empleo desde la radicación (en ciertos casos); quedar suspendido en sus derechos de ciudadano, etcétera”.<sup>35</sup>

Cuando un sujeto es imputado, produce un cambio, pues, cuando se esta privado de la libertad se imposibilita la libertad de movimiento y tránsito. En los casos en los que procede la prisión provisional por una media cautelar (caución, protesta), la libertad sigue quedando restringida, en razón de, quedar a disposición del juzgado cada vez que se le requiera.

---

<sup>35</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Op. cit., P. 191.

## **CAPÍTULO II.- CONFESIÓN DEL IMPUTADO**

### **2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONFESIÓN**

Primeramente se expondrán los antecedentes históricos en forma universal, con intención de tener un bosquejo del desenvolvimiento de la prueba en el mundo antiguo; para después continuar con la situación histórica que imperó en México, así como las influencias internacionales que motivaron a los legisladores mexicanos.

A través de muchos siglos se aceptó por el Derecho procesal penal la máxima: la confesión es la reina de las pruebas (*regina probatiounum*). De esa forma se expresó que la valoración de ésta prueba era plena. Cuando el acusador arrancaba la confesión del reo, quedaba totalmente relevado de la carga de la prueba.

En los primeros tiempos del derecho penal romano no era suficiente prueba para condenar al procesado; no obstante, los historiadores del Derecho señalan que aunque así fue proclamado, en la práctica ocurrió todo lo contrario.<sup>36</sup> Aunque en un principio los romanos quisieron evitar dar a la confesión un carácter probatorio definitivo, la realidad fue que era más cómodo arrancar la confesión del acusado y así evitar la molestia de la investigación, como en ocasiones pudiera suceder aun en la actualidad.

Más tarde, tanto en Atenas como en Roma, cuando confesaba el procesado se omitía el juicio, y el magistrado aplicaba la pena en forma inmediata. Durante el imperio Romano adquirió importancia mayor, tal vez por eso se empleo el

---

<sup>36</sup> Colin Sánchez, Guillermo, Op. cit., P.444.



tormento para obtenerla.<sup>37</sup> En esta etapa de la historia de Roma se aceptaba abiertamente la tortura como medio eficaz para obtener confesiones y evitar la realización de los juicios, por lo que se aplicaba la pena inmediatamente después de que el acusado confesaba. El problema se suscitaba cuando el acusado era inocente y aceptaba ser el responsable para evitar el tormento.

En el medioevo, el derecho canónico la consideró no sólo como prueba idónea para la condena, sino como un deber cristiano útil al hombre para descargar su conciencia y alcanzar su indulgencia divina. El uso del tormento se autorizó a través de la ley, aunque con las consabidas excepciones, como los sacerdotes.<sup>38</sup>

En ese entonces los sacerdotes estaban exentos de estos métodos tormentosos para obtener confesiones, situación muy cuestionada hasta nuestros días. Los fiscales encontraron que la forma más eficaz y expedita para obtener la confesión del acusado consistía en someterlo a tormento y llevados sin duda por amor al principio de economía procesal, desarrollaron métodos siempre más eficaces de tortura.<sup>39</sup> La diabólica imaginación de los verdugos condujo a desarrollar técnicas de tortura nunca vistas por la humanidad.

En el viejo Derecho Español, la prueba fundamental para dictar toda condena fue la confesión; tal vez por eso en Las Partidas se autorizó el empleo del tormento.<sup>40</sup> Afortunadamente a finales del siglo XVIII surgieron en Europa pensadores con espíritu revolucionario que aportaron a la humanidad criterios

---

<sup>37</sup> ibidem.

<sup>38</sup> Ibidem.

<sup>39</sup> Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y proceso penal*, México, Ed. Porrúa, 1998, P. 177.

<sup>40</sup> Colin Sanchez, Op. cit., P.444.

protectores de los derechos fundamentales, entre ellos la prohibición de la tortura.

Tal y como apunta acertadamente Zamora Pierce, la influencia del pensamiento de Beccaria repercutió en la ideología de los legisladores en México de la primera mitad del siglo XIX, asegurando la protección constitucional de los derechos humanos. Queda prohibido el tormento en todos los textos constitucionales de ese periodo. Prohibición que queda ausente en la constitución de 1857, reapareciendo en la de 1917.<sup>41</sup> Fue en definitiva decisivo en la legislación mexicana de éste último periodo, el cambio de ideología que imperó a nivel mundial en el ánimo de los legisladores que apoyaban el movimiento humanista de las leyes penales, pues ya no se admite el tormento como parte de las penas y como medida para arrancar confesiones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el artículo 20, apartado A, fracción II, que tiene relación con la confesión, dispone:

**Artículo 20.-** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**A.** Del inculpado:

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

En la actualidad quedan como autoridades autorizadas para recibir confesiones el Ministerio Público y el juez.

---

<sup>41</sup> Zamora Pierce, Op. cit., P.81, 82.

La historia nos enseña que es preciso corregir y aumentar las garantías jurídicas de los inculpados. Es necesario pensar en la posibilidad de eximir al inculpadado de rendir confesiones ante el Ministerio Público con la finalidad de beneficiar la seguridad jurídica del procesado, para que únicamente pueda ser el juez penal el único facultado para recibirlas, es tiempo de evolucionar como nación democrática para estar a la vanguardia en la protección de los derechos fundamentales.

## **2.2 DECLARACIÓN**

Entre la variedad de medios probatorios que existen el Derecho procesal penal mexicano, existen diversas declaraciones, como lo son: la del ofendido como sujeto pasivo del hecho delictuoso, la de testigos que saben y les constan los hechos y la del imputado como probable autor del delito, que es a la que en lo sucesivo se hará referencia por tratarse de la parte medular de éste estudio.

Para Colín Sánchez la declaración del probable autor del delito: “es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al juez; es un medio de prueba, factible de contribuir a los fines específicos del proceso; porque de la misma, pueden obtenerse elementos que, si lo amerita, serán la base de la sustentación para la práctica de otras diligencias”.<sup>42</sup> La forma en que nos da la noción de declaración es acertada, pues no confunde ésta con la confesión.

---

<sup>42</sup> Colín Sánchez, Op. cit., P.437.

Al hablar de la declaración del imputado suele existir confusión, pues se habla en forma analógica de confesión, pasando en forma inadvertida que existe una diferencia sustancial, entre ambos conceptos.

A decir de Barragán Salvatierra “la declaración del imputado se considera que es el género, ya que puede ser para negar la imputación que se le hace o bien confesar en forma parcial o total los hechos que se le imputan o una confesión calificada, en la acepta en parte las imputaciones y hasta el comparecer a declarar en forma expresa que no se quiere declarar, como una garantía que la Constitución otorga al imputado en el procedimiento penal”.<sup>43</sup>

Entonces, se debe entender que la declaración es el género y la confesión es sólo una de las especies de la declaración.

Como se ha hecho mención, entre la variedad de declaraciones que producen los sujetos en el proceso se encuentra la que produce el imputado.

La declaración que produce el imputado es declaración de parte procesal, puesto que la declaración puede darse durante el transcurso del proceso (ante el juez) o aun antes del mismo como sucede en la averiguación previa (frente al Ministerio Público).

Es útil señalar que la declaración del imputado jurídicamente puede resultarle adversa, beneficiarlo o ser neutral.

Por último, Silva Silva asevera que “independientemente del valor que tenga la declaración, la declaración del imputado constituye un medio de prueba a partir del cual se pueden obtener datos (favorables o desfavorables) que contribuyen a esclarecer la verdad histórica, como elemento para solucionar el conflicto

---

<sup>43</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, Op. cit., P.418.

penal.”<sup>44</sup>Con lo cual es posible que aunque la declaración sea en cualquiera de los sentidos, ésta constituirá un medio probatorio que arroja datos que auxilian a desentrañar la verdad histórica.

## **2.3 CONFESIÓN**

En relación a la confesión se han formulado múltiples ideas por los doctrinistas. De igual forma existen diversas concepciones legales, de las cuales únicamente se expondrá lo relativo a la noción expuesta por el código adjetivo penal federal en vigor.

A continuación se expondrán algunas ideas con la intención de explicar todo lo referente a la confesión.

### **2.3.1 Concepto**

Del latín *confessio*, significa etimológicamente declaración que uno hace de lo que sabe, bien sea espontáneamente o a pregunta de otro; o reconocimiento que hace una persona, contra ella misma, de la verdad de un hecho.<sup>45</sup>

De la diversidad de conceptos que existen primeramente se expondrá el del maestro argentino Jorge R. Moras Mom, quien manifiesta que “La prueba de confesión es el aporte al conocimiento en el proceso, referido, en este caso, solo y únicamente a uno de los extremos del objeto procesal, el cual es el de la responsabilidad del imputado. Éste reconoce dicha responsabilidad en cuanto admite su autoría o participación en cualquier grado en el hecho que se le

---

<sup>44</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Op. cit., P. 573.

<sup>45</sup> Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, Edit. Mayo Ediciones, México, 1997, P. 295.

enrostra.”<sup>46</sup>En ésta definición el autor aclara acertadamente que con la confesión únicamente se demuestra el extremo de la responsabilidad por tratarse de un elemento subjetivo, más no el del cuerpo del delito, pues éste se demostrará con elementos objetivos. Sin embargo, es deficiente, pues no hace referencia elementos esenciales de la figura de la confesión como se verá en seguida.

Por su parte Colín Sánchez expone que “confesión es la declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado, o no parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación.”<sup>47</sup>

En esa declaración el imputado acepta o no, haber cometido una conducta que puede ser de acción u omisión, y el juez al adminicularla con las piezas jurídicas que integran la causa penal, en el momento culminante del proceso la considera como confesión. De igual forma que los anteriores autores esta definición omite elementos importantes.

De conformidad con lo expresado por Silva Silva, la confesión en el derecho penal procesal es “la declaración del imputado sobre hechos propios, en los que de manera total o parcial acepta los hechos en que se funda el acusador (*causa petendi*).”<sup>48</sup>Ésta definición resulta aceptable y casi completa, pues al igual que las anteriores omite lo relacionado a las excluyentes del delito.

Se pronuncia adecuadamente Parra Quijano cuando afirma que “la confesión no implica que necesariamente sea contra el confesante, es decir, que tenga que admitir su culpabilidad o responsabilidad, porque quien admite ser el autor de un hecho, no necesariamente reconoce su culpabilidad, ya que de lo total de lo

---

<sup>46</sup> Moras Mom, Jorge R., Manual de Derecho Procesal Penal, Edit. Habeldo Perrot, Argentina 1999, P. 275.

<sup>47</sup> Colín Sánchez, Op. cit., P.445.

<sup>48</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Op. cit., P. 575.

confesado se puede llegar a una causa de justificación del hecho”.<sup>49</sup>Ésta es la más completa de las analizadas, únicamente omite hacer referencia a la responsabilidad penal como se advierte de la postura de la primera definición, pues Moras Mom acertadamente menciona que con la confesión se acredita la responsabilidad como uno de los extremos del delito, exceptuando que con ello también se acredite el cuerpo del delito.

Por su parte la normatividad en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos penales establece la definición legal de confesión, que dice: “la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o el tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación [...]” El comentario a ésta definición legal se hace en el numeral siguiente.

### **2.3.2 Fundamentación constitucional y procedimental**

Es importante destacar el fundamento jurídico de la confesión, por ser el eje sobre el que gira este estudio.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, El sustento de la fundamentación de la confesión se encuentra establecida en el artículo 20, Constitucional fracción II.

Por su parte nuestra normatividad en el artículo 207 del CFPP establece que “la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el

---

<sup>49</sup> Parra Quijano, Jairo, Tratado de la Prueba, Edit. Porrúa, México 2002, P. 29.

juez o el tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación...”.

De acuerdo a la definición legal los requisitos son:

*A) En forma voluntaria.*

Al momento de rendir la declaración confesoria deberá ser en forma libre de coacción física o moral, de lo contrario esta será nula.

*B) Mayor de 18 años.*

El sujeto que confiesa indefectiblemente deberá ser mayor de 18 años, pues al igual que en el caso anterior existirá nulidad si no se satisface el requisito de la edad por ser considerado como inimputable.

*C) Facultades mentales.*

Cuando el sujeto que confiesa se encuentra afectado de sus facultades mentales, ya sea que se trate de trastorno mental permanente o transitorio, así como el desarrollo mental retardado o cualquier otro estado mental, excepto cuando el propio sujeto haya provocado esa incapacidad para cometer el delito.

*D) Ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional.*

Las únicas autoridades que legalmente pueden recibir la confesión son el órgano investigador y el jurisdiccional, fuera de éstas las confesiones serán inválidas.

*E) Sobre hechos propios.*

El atesto confesorio siempre deberá versar sobre acontecimientos propios relacionados necesariamente con el delito por el cual se le imputa la responsabilidad penal al sujeto, de tratarse de hechos ajenos al sujeto, no se ajustará a Derecho y como consecuencia será nula.



### 2.3.3 Naturaleza jurídica

Es aceptada en forma generalizada por los autores la idea respecto del carácter de medio de prueba otorgado a la confesión, pero cuando se trata de precisar su naturaleza jurídica las opiniones se dividen: pues algunos la conciben como una forma de testimonio, en tanto otros, como un indicio.

Autores como Jiménez Asenjo y Bentham la conciben como una forma de testimonio.<sup>50</sup>

Para Manzini es un indicio, y en igual forma piensa Mittermaier, al establecer: “la confesión no es para el juez más que un medio de formarse convicción; la persuasión que se deriva de la confesión no llega al juez, sino con el auxilio de una multitud de presunciones que se encadenan.”<sup>51</sup>

Realmente, la determinación de la naturaleza jurídica de la confesión no es un problema sencillo, es bastante complejo, como lo son muchas otras cuestiones pertenecientes al procedimiento penal; no obstante a decir de Colin Sánchez, en todos los casos implica “la participación del sujeto, en alguna forma, en la comisión del hecho y, debido a ello, en unos casos será de acuerdo a las siguientes hipótesis:

1. La admisión total del delito.
2. La aceptación de algunos elementos del delito.
3. El reconocimiento de ciertos elementos del tipo penal.
4. Un medio para la integración del tipo”.<sup>52</sup>

La hipótesis se explican de la siguiente manera:

---

<sup>50</sup> Barragán Salvatierra, Op. cit., P.423.

<sup>51</sup> Colin Sanchez, Op. cit., P. 445.

<sup>52</sup> Ibidem.

En la *primera* hipótesis se está reconociendo ser el autor de la conducta o hecho, misma que se adecua en forma plena, y con todos sus elementos al tipo penal preestablecido; por ejemplo: cuando alguien indica que, con perjuicios de tercero dispuso para sí o para otro de una cosa ajena mueble, de la cual se le había dado la tenencia más no el dominio (*confesión de robo*).

En la *segunda* hipótesis, el sujeto señala, por ejemplo, que llevó a cabo una conducta o hecho típico, pero no antijurídico; admite haber privado de la vida a otro, pero repeliendo una agresión real, actual o inminente, violenta, sin derecho y de la cual resultaba un peligro inminente (*homicidio en legítima defensa*).

En la *tercera* hipótesis, de la declaración, únicamente se desprenden algunos elementos del tipo; por ejemplo: se reconoce que hubo relaciones sexuales con una persona casta y honesta, empleando para ello el engaño, pero con un sujeto femenino mayor de 18 años (*estupro*).

En la *cuarta* hipótesis, la llamada confesión, en su caso, es un medio para la integración del tipo, cuando alguno de los elementos del injusto, por disposición expresa de la ley se da por comprobado con aquélla.

## **2.4 AUTORIDADES QUE PUEDEN RECIBIR LA CONFESIÓN Y EL MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE RENDIRSE**

De conformidad a lo establecido en la facción II, del artículo 20 Constitucional, las autoridades facultadas para recibir las declaraciones, así como las confesiones de los inculpados son: el Ministerio Público y el juez.

Esencialmente, los momentos en que se realiza son en la averiguación previa y durante el proceso. Sin embargo, de conformidad con el artículo 207 del CFPP,

es admisible en cualquier etapa del proceso hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva, incluso puede darse hasta la segunda instancia en apelación.

En concordancia con la finalidad del estudio que se realiza, únicamente se hará referencia a la averiguación previa y al proceso.

a) En la averiguación previa.

En esta etapa el agente del Ministerio Público es quien esta a cargo; siendo importante aclarar que no se puede obligar a nadie a declarar en su contra, en la práctica antes de realizarlo, el Agente del Ministerio Público exhorta al indiciado a que diga la verdad.<sup>53</sup>

Es presupuesto imprescindible que el interrogado antes de contestar a cada una de las preguntas que se le formulen; con anterioridad se le den a conocer los hechos y todos los datos necesarios que se relacionen con la acusación.

El interrogatorio es la serie de preguntas que se dirigen a una persona que se inculpa; asimismo, en materia procesal penal, de acuerdo a la opinión de Barragán el interrogatorio es la serie de preguntas formuladas sistemáticamente, las cuales se hacen al inculpado con relación a los hechos.<sup>54</sup>

Los interrogatorios se deben hacer en forma científica (comprobada su eficacia con anterioridad), de conformidad a lo establecido en el manual del Instituto de Capacitación de la Procuraduría general de la República. Es importante destacar la opinión de Barragán Salvatierra respecto de los interrogatorios, pues para él estos métodos científicos no dejan de ser interesantes, expresando que:

---

<sup>53</sup> Exhortar a alguien, para que diga la verdad, es: invitarle, alentándolo con palabras, para que así sea.

<sup>54</sup> Barragán Salvatierra, Op.cit., P. 420.

“la realidad es otra, debido a que las autoridades en su mayoría, llámense agentes de la policía o del Ministerio Público, usan la tortura como medio para conseguir una declaración o una confesión por lo que existe una serie de denuncias y quejas en las comisiones de derechos humanos. Ya que en caso que los funcionarios de la procuración de justicia no llegarán al maltrato físico, es que desde el momento en que empiezan a maltratar e injuriar o insultar al presunto, no deja de ser una forma de tortura.”<sup>55</sup>

En ocasiones los inculpados se quejan de haber sido maltratados por la autoridad, llámese policía preventiva, ministerial o investigadora, en el sentido de recibir todo tipo de injurias denigrantes e infames que descuartizan la dignidad.

En otros países es también válido declarar ante la autoridad investigadora. Sin embargo, las confesiones únicamente son válidas cuando se realizan ante el juez penal que conozca de la causa. Tal caso sucede en Argentina, pues como lo expresa Jorge R. Moras Mom, “la confesión no puede ser recibida sino por el juez. A los órganos prevencionales les está prohibido recibir indagatoria. Al Ministerio Fiscal también se le prohíbe la recepción de este acto indagatorio, por cuanto su producción debe ser requerida al juez; en consecuencia, ellos nunca serán autoridad competente para recibir la prueba de confesión.”<sup>56</sup>

Es de considerar que la confesión para efectos de salvaguardar la seguridad jurídica del inculpado en su beneficio pudiera ser realizada como en Argentina, es decir, únicamente ante el juez penal por considerarlo como autoridad imparcial, evitando que ésta pueda ser practicada por la autoridad investigadora.

En México, por su parte Colín Sánchez manifiesta que “denominar como “confesión” a una declaración hecha ante el agente del Ministerio Público,

---

<sup>55</sup> Barragán Salvatierra, Op. cit., P. 421.

<sup>56</sup> Moras Mom, Op.cit., P.276, 277.

durante la averiguación previa, conduciría a pensar lo inútil de un proceso, bastando simplemente invocar un aforismo que se vienen repitiendo desde tiempo inmemorial: “*a confesión de parte, relevo de prueba.*”<sup>57</sup>

Entre los múltiples atrasos en materia jurídica que se tienen en México, uno que lo mantiene en la mira de los juristas humanitaristas, es el de permitir que el Ministerio Público reciba confesiones, pues esto equivale a evidenciar el atraso que existe en nuestro país en materia de derechos fundamentales que protejan a los ciudadanos del abuso poder público.

Como se ha expuesto con anterioridad, el hecho de que la normatividad permita que el agente del Ministerio Público este facultado para recibir las confesiones se convierte en un riesgo para la integridad física, psicológica y como consecuencia seguridad jurídica del inculpado, pues se trata de un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, con intereses totalmente opuestos a los del inculpado por ser el órgano acusador, cuya incumbencia primordial es la de buscar responsables; esto trae como consecuencia lógica, que el inculpado declare ante una autoridad que tiene como objetivo demostrar su responsabilidad en la comisión de los hechos que se investigan, situación que no garantiza que esa declaración haya sido vertida con plena libertad e imparcialidad, como se realiza ante un juez, quien es una autoridad imparcial dependiente del Poder Judicial, situación que deja mucho que decir respecto a la seguridad jurídica del inculpado.

Con relación a lo antes apuntado, es pertinente citar la opinión del jurista Hernández Pliego, quien señala:

---

<sup>57</sup> Colín Sánchez, Op.cit., P. 442.

“Y es que a primera vista, resulta más fácil hacer confesar a alguien la comisión de un delito a través de la violencia física o de la coacción moral, que realizar una investigación de los hechos, para esclarecerlos por medios científicos no reprobados por la ley, y respetando los derechos humanos.

Lo cierto es que, además de todo, la actitud torturadora de la policía, hace que en general, se pierda la confianza en las autoridades encargadas de la investigación de los delitos, y cada vez se acuda menos a ellas para formular reclamos de justicia, por temor a ser, a la vez, víctimas de brutalidad policíaca.”<sup>58</sup>

No hay duda en que el respeto a los derechos humanos de los gobernados hace rendir más frutos en la investigación de los delitos, que el aparentemente fácil camino de la tortura para alcanzar confesiones.

b) Durante el proceso.

Es en el proceso cuando el juez se encuentra formalmente facultado para recibir la declaración del inculcado, además de la confesión que en su caso pudiera darse.

Es aquí cuando el inculcado realiza el desahogo de su declaración preparatoria y si lo decide de su confesión, esto con la seguridad y libertad de que declara ante una autoridad totalmente imparcial, es decir, que a diferencia de la declaración que se rinde ante el agente del Ministerio público que es la autoridad que lo acusa y que busca demostrar su culpabilidad por cualquier medio para justificar su función(cuestión que no garantiza la plena imparcialidad), sino que declara ante un órgano encargado de impartir justicia en forma imparcial, el cual obedece a un poder ajeno e independiente al de la institución que lo acusa, pues depende del Poder Judicial.

---

<sup>58</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio, Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México 2002, P. 470.

Es evidente por sentido común, que el declarar ante una autoridad que no tiene interés en ninguna de las partes, sea quien en forma imparcial determine quien tiene la razón, y no cuando se declara ante una autoridad que tiene como tarea demostrar la responsabilidad de un sujeto, situación que de ninguna manera garantiza que la seguridad jurídica del inculpado no pueda ser vulnerada.

Corresponde al juez, al defensor y al Ministerio Público formular durante el proceso el interrogatorio.

Durante esta etapa el interrogatorio no está supeditado a ninguna forma especial.

En el artículo 156, del Código Federal de Procedimientos Penales se establece que:

“tanto la defensa como el agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia, podrán interrogar al inculpado. Las preguntas que se hagan a éste, deberán referirse a hechos propios formulados en términos precisos y cada uno abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El juez podrá ordenar que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta y la resolución judicial que la deseche se asentarán en el expediente cuando así lo solicite quien la hubiera formulado.”

Es necesario hacer una reflexión acerca de la posibilidad de adoptar la postura de los países cuya legislación prohíbe que las confesiones sean realizadas ante el Ministerio Público, estableciendo que la única autoridad facultada para realizarlas es el juez, tal y como se expone por los juristas extranjeros: Moras

Mom en este numeral, y por Mittermaier en el numeral que sigue a continuación.

## 2.5 FORMAS DE LA CONFESIÓN

La confesión judicial o extrajudicial debe ser expresa, lo que significa que sea oral, clara y directa. Puede ser:

*Pura o simple.*

Ha decir de Barragán, “es cuando el confesante llanamente manifiesta haber participado de alguna manera en los hechos delictuosos.”<sup>59</sup>

Se suscita cuando el inculpado rinde su atesto confesorio en forma libre, clara y directa, es decir, que acepta su participación sin reticencias en la participación del delito que se le imputa.

*Espontánea.*

Se produce “si el sujeto *motu proprio* se presenta a emitirla.”<sup>60</sup>

El sujeto decide de propia voluntad presentarse a emitir su confesión ante la autoridad, con las mismas características de la confesión pura o simple.

*Provocada.*

Según expresa Colín Sánchez, ésta surge “cuando el agente del Ministerio Público o el juez la obtienen a través del interrogatorio.”<sup>61</sup>

Se origina por medio de preguntas ordenadas y previamente calificadas de legales por la autoridad que deshoga la diligencia, con la finalidad de provocar

---

<sup>59</sup> Barragán Salvatierra, Op.cit., P. 424.

<sup>60</sup> Ibidem.

<sup>61</sup> Colín Sánchez, Op.cit., P. 448.



que el inculpado confiese y aporte información relacionada con su participación en los hechos delictivos para llegar a la verdad histórica.

### *Confesión calificada.*

En términos de Colín Sánchez, “es aquella que no comprende el crimen en toda su extensión o no señala ciertos caracteres del hecho acriminado, o también que encierra ciertas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena y tiene por objeto provocar una menos rigurosa.”<sup>62</sup>

En ésta deposición confesoria la autoridad tomará la parte que involucra o relaciona al sujeto con los hechos que se le atribuyen como propios, dejando en un segundo término la parte de su declaración en la que niega su participación en los hechos motivo de la acusación.

## **2.6 CLASIFICACIÓN**

La confesión en materia penal se clasifica en judicial y extrajudicial.

### a) Confesión judicial.

Barragán expresa que la confesión judicial “es la que se rinde sólo ante los órganos jurisdiccionales”<sup>63</sup>

Cuando se hace referencia a la confesión judicial no debe confundirse con las declaraciones que se rinden ante autoridades administrativas, preventivas o investigadoras como el Ministerio Público, pues al hacer alusión a vocablo judicial invariablemente se refiere al juez.

---

<sup>62</sup> Colín Sánchez, Op.cit., P. 448.

<sup>63</sup> Barragán Salvatierra, Op.cit., P. 423.

Es conveniente hacer mención a lo expresado por Colín Sánchez respecto a la redacción del artículo 207 del CFPP (concepto legal de confesión visto en el numeral 2.3.1 de este capítulo), al decir: “no me resisto a dejar constancia de lo siguiente: la redacción gramatical de lo anterior deja mucho que desear: como el legislador textualmente se refiere a la “confesión judicial”, lo inmediato que todo mundo piensa que es el juez autor de la confesión , y como eso no es así, aunque en la frase se empleen más letras, es preferible que se diga: “confesión ante la autoridad judicial”.<sup>64</sup>No se puede negar que es una propuesta interesante que no deja lugar a dudas, pues sí es posible que se cree confusión, y más cuando se trata de personas que desconocen la terminología jurídica, los cuales naturalmente pensarán que la confesión judicial es la que mismo juez realiza como autor.

b) Confesión extrajudicial.

Es la que se produce ante cualquier órgano distinto de jurisdiccional.

La declaración extrajudicial es la emitida ante el Ministerio Público durante la etapa de averiguación previa, o bien como lo opina Colín Sánchez, “ante sujetos ajenos al procedimiento penal: policía preventiva, presidentes municipales, particulares, etc.”<sup>65</sup>

Cuando la confesión es emitida ante alguna autoridad, extraña a la del Ministerio Público es necesario que se ratifique ante el agente del Ministerio Público, para que se la conceda valor probatorio.

---

<sup>64</sup> Colín Sanchez, P.446.

<sup>65</sup> ibidem.

Es preciso aclarar que la confesión ante notario público no tiene valor probatorio pleno, por no ser considerado como un funcionario público, además, de que como ya se ha mencionado, las confesiones para que sean validas deben ser realizadas ante el agente del Ministerio Público y ante el Juez. La confesión rendida ante notario público se debe ratificar ante la presencia judicial por el confesante para que tenga valor probatorio, por considerarse de acuerdo a la normatividad procesal como una prueba documental.

Al respecto Colín Sánchez refiere de manera coloquial que: “aun hay quienes piensan que los notarios son, valga el uso de la expresión muy mexicana, el ajonjolí de todos los moles” o la “casta divina” y que en razón de eso, también son competentes para recibir confesiones.”<sup>66</sup>

La intervención de un notario en la recepción de la confesión sería indebida y sospechosa por extralimitarse en sus funciones, pues el notario carece de facultades para participar en la investigación de los delitos. Lo manifestado ante el constituirá simplemente un dato y su relevancia dependerá de la afluencia de muchos otros elementos probatorios, en razón de que el notario no es un funcionario Público, en sentido estricto, dada la naturaleza de sus funciones.

La confesión recabada por notario público se considera como prueba documental y una vez ratificada ante el juez por el confesante, tendrá el valor de confesión.

---

<sup>66</sup> Idem, P. 447.

## 2.7 REQUISITOS

En la actualidad el concepto de confesión previsto en la ley establece formalidades o requisitos que se deben reunir para su justipreciación en el procedimiento penal, para que en su momento procesal sea calificada como confesión.

### A. *En la doctrina.*

Colin Sánchez doctrinalmente comparte la opinión del jurista de origen alemán Mittermaier quien establece que la confesión debe satisfacer los siguientes requisitos: “verosimilitud, credibilidad, persistencia y uniformidad; además, en cuanto a su forma: debe ser articulada en juicio, ante el juez de instrucción debidamente instituido y competente en la causa circunstanciada y emanada de la libre voluntad del inculpado.”<sup>67</sup>

Lo relativo a la *verosimilitud* significa: que la confesión debe estar debidamente cotejada con los hechos y con todos los datos, la forma en que se cometió el delito y por último, sobre la relación entre la información aportada por el procesado sobre su propio ente.

La *credibilidad* consiste en que recaiga sobre el hecho o la conducta de la que tenga conocimiento el inculpado, por ser el quien la efectuó, debiendo ser necesario atender al estado físico y mental del sujeto, para en su oportunidad, al relacionarla con otros elementos se pueda establecer sobre si su declaración es creíble. Además, es indefectible no pasar inadvertido que fue lo que motivo su

---

<sup>67</sup> Colín Sánchez, Op.cit., P. 450.

declaración, el porque del contenido de sus revelaciones, la precisión y expeditéz en que se condujo el emitente.

La razón de la credibilidad como requisito es que exista relación ente la declaración y los principales hechos que se han demostrado por otros medios, lo que trae como consecuencia que se garantice que el sujeto es el autor del delito, con todas sus particularidades.

La *persistencia y uniformidad* en lo declarado por el inculpado, se refiere esencialmente para valorar la prueba, de conformidad a lo comentado.

La *confesión judicial* es la que se realiza ante el juez competente que conoce de la cusa penal instruida al inculpado.

Entre los requisitos de lo declarado, el requisito de que debe ser articulado en juicio es convencional, cuestión que obedece en atención a que Mittermaier la ubique dentro del sistema de enjuiciamiento alemán, pues en el derecho penal alemán únicamente la normatividad autoriza al juez para recibir la prueba confesional.

Por último la *declaración tácita*, es la que se induce por ciertos actos o expresiones del inculpado, que deben emanar de su libre voluntad. El inculpado debe tener la intención de decir lo que sabe en relación al delito que presuntamente cometió, sin que medie coacción que corrompa su voluntad.

#### B. *En la legislación mexicana.*

De conformidad con el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el

Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo de la materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo antes expuesto se advierte que de igual forma que en la Constitución, el CFPP establece entre sus requisitos, que la confesión se rendirá ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, lo que tácitamente descarta a otras autoridades para realizarla.

## **2.8 VALOR Y EFICACIA**

El artículo 287 del CFPP establece en su último párrafo: “no podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio.”

Barragán apunta que las diligencias practicadas por agentes de la policía judicial federal o local tendrán el valor de testimonios que deberán complementarse con otra diligencias que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas.<sup>68</sup>

Todo lo asentado en los informes de las policías con relación a las confesiones, tendrá únicamente el carácter de prueba testimonial, la cual deberá estar adminiculada con otras piezas probatorias para que pudiera tener eficacia.

---

<sup>68</sup> Barragán Salvatierra, Op.cit., P. 428.

En relación al valor y eficacia de la declaración del sujeto imputado, la presencia del *defensor* es una condición elemental para la eficacia de la declaración, a grado tal que en el supuesto de no estar presente en una confesión, tal declaración estará sancionada con nulidad (arts. 20 frac. II constitucional, 127 Bis, 287 frac. II del CFPP y 9 de la ley Federal para Prevenir la Tortura).

La confesión obtenida por tortura será nula. (art. 8 de la ley Federal para Prevenir la Tortura).

También será nula la confesión cuando en su caso no hubiera asistido el intérprete (art. 9 de la ley Federal para Prevenir la Tortura).

La valoración de la prueba confesional queda supeditada esencialmente al juez, que tomará en cuenta el conocimiento aportado por los demás medios probatorios. Su prudente arbitrio determinará si se han reunido los requisitos antes mencionados (arts. 50 y 51 del CFPP).

Colín Sánchez estima que “no obstante que, para la conciencia general, la confesión siempre es convincente y satisfactoria, son innumerables los errores a que conduce la primacía que en el orden probatorio se le otorga en la ley; para no exagerar su eficacia, debe quedar reducida a un atestado cuya jutipreciación hará el juez gozando de la más amplia libertad.”<sup>69</sup>

El juez finalmente será quien determinará la eficacia jurídica del valor probatorio de la confesión, al relacionarla y encadenarla con las demás piezas jurídicas que integren la causa penal.

---

<sup>69</sup> Colín Sanchez, Op.cit., P. 451.

## **Conclusiones y recomendaciones**

Una vez que fue debidamente realizado el análisis de las argumentaciones que integran la investigación que antecede, resulta oportuno exponer las ideas surgidas a través de la exposición de las siguientes conclusiones y recomendaciones:

El conocer la figura jurídica de la confesión y las autoridades competentes para recabarla, ofrece la prerrogativa de poder determinar si es o no apropiado para la seguridad jurídica del inculpado, que las declaraciones confesorias de los ciudadanos que se encuentren sujetos a un proceso penal, dejen de ser rendidas ante el Ministerio Público, en razón de tratarse de una autoridad que tiene como función buscar al o a los responsables de cometer un delito y demostrar su culpabilidad.

La situación de facultar al agente del Ministerio Público para recibir las confesiones se convierte en un riesgo para la integridad física, psicológica y como consecuencia para la seguridad jurídica del inculpado, pues se trata de un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, con intereses totalmente opuestos a los del inculpado por ser el órgano investigador y acusador, cuya incumbencia primordial es la de buscar responsables. Esto trae como consecuencia lógica, que el inculpado declare ante una autoridad que tiene como objetivo demostrar su responsabilidad en la comisión de los hechos que se investigan, situación que no garantiza que esa declaración haya sido vertida con plena libertad e imparcialidad, como se realiza ante un juez, quien es una autoridad imparcial



dependiente del Poder Judicial, situación que deja mucho que decir respecto a la seguridad jurídica del inculpado.

El Ministerio Público (institución dependiente del Poder Ejecutivo y órgano acusador) a diferencia del juez (órgano dependiente del Poder judicial que imparte justicia de manera imparcial), tiene intereses antagónicos a los del inculpado, y por consecuencia incompatibles. Entonces, cuando el inculpado supuestamente se declara confeso ante el Ministerio Público, es evidente que la garantía de seguridad jurídica queda en un estado que no es precisamente el más apropiado, pues éste, tiene como finalidad encontrar a los culpables de la comisión de los delitos, situación que no garantiza que los agentes con tal de lograr sus objetivos puedan obtener confesiones forzadas; pues saben que aunque una víctima de tortura se retracte de una confesión posteriormente en el juicio, es probable que el juez conceda mayor valor probatorio a la confesión que a la retractación.

En relación a lo expuesto resulta apropiado reseñar la opinión del jurista argentino Moras Mom, quien en su obra describe que: en Argentina las confesiones únicamente pueden ser rendidas en forma válida ante el juez penal y nunca por otra autoridad, por tratarse de un órgano imparcial. De igual forma se pronuncia el docto Mittermaier en relación a Alemania cuando expresa: que el juez es la única autoridad facultada por la ley para recibir confesiones, negándosele tal facultad al órgano investigador.

Es conveniente reflexionar y pensar, si la situación de rendir la prueba confesional ante dos autoridades de diversa naturaleza, favorece la seguridad

jurídica del inculpado. Además, es preciso examinar si es adecuado para resolver el problema planteado, que únicamente la confesión pueda ser rendida ante el juez que conozca de la causa penal, y no ante el órgano investigador, con la finalidad de poder brindar seguridad jurídica plena a los inculpados.

De los planteamientos antes referidos sugiero como solución en beneficio del inculpado las recomendaciones siguientes:

Analizar en nuestro sistema jurídico vigente la prueba confesional con relación a las autoridades ante las que puede ser rendida, atendiendo a su naturaleza diversa, con la finalidad de comprobar si se cumple cabalmente con la protección de la seguridad jurídica de los inculpados, como derecho humano fundamental de protección ante el abuso del poder público.

Analizar si resulta benéfico para la seguridad jurídica del inculpado, rendir confesiones únicamente ante el Juez Penal que conozca de la causa, por ser una autoridad neutral, en razón de no tener derechos y obligaciones que deducir, pues su única obligación como órgano es impartir derecho sobre una situación jurídica que se le ha planteado, por ser el órgano imparcial de justicia, y no frente al Ministerio Público, por tratarse de una autoridad acusadora, cuyo objetivo es buscar a los responsables de la comisión de un delito.

Por último, una cuestión que sería interesante tratar como un segundo problema a examinar en otra investigación posterior, como lo sería un posgrado de maestría y que tiene íntima relación con la investigación realizada es: el *“principio de inmediatez procesal” tan sui generis* que existe en México (criticado por los organismos de Derechos Humanos a nivel nacional e internacional) y que

es sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus jurisprudencias, el cual trae como consecuencia que en algunos casos para obtener la confesión se llegue a la tortura de los inculpados.

## Fuentes consultadas

### a) Bibliográficas:

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *El antagonismo juzgador –partes: situaciones irremedias y dudosas*, Edit. Porrúa, México, 1982.
- Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Edit. Porrúa, México, 2005.
- Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Edit. Porrúa, México 2006.
- Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, Edit. Porrúa, México, 2006.
- García Cordero, Fernando, "*La reforma del Ministerio Público*", *Criminalia*, Año LXI, No.1, Enero- abril 1995, México, Porrúa, 1995.
- Hernández Pliego, Julio Antonio, *Proceso Penal Mexicano*, Edit. Porrúa, México 2002.
- Moras Mom, Jorge R., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Edit. Habeldo Perrot, Argentina 1999.
- Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, México, 1997.
- Parra Quijano, Jairo, *Tratado de la Prueba*, Edit. Porrúa, México 2002.
- Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Edit. Porrúa, México, 2003.
- Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, Edit. Porrúa, México, 2006.
- Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y proceso penal*, México, Ed. Porrúa, 1998.

### b) De consulta periódica:

- *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968.

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. LVII Legislatura, Cámara de Diputados-Miguel Ángel Porrúa, México. 2000.

**c) Informática:**

- IUS 2006

**d) Páginas Web:**

- <http://www.presidencia.gov.co/columnas/columnas97.htm>  
¿Confesión o autoincriminación?
- [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/Quispe\\_F\\_F/Cap1.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/Quispe_F_F/Cap1.htm)  
El Derecho a declarar y la garantía de no autoincriminación
- <http://www.monografias.com/trabajos16/principios-procesales/principios-procesales.shtml>  
Constitución y principios del proceso penal

**e) Normativas:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Federal de Procedimientos Penales.